



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	SARA GONZÁLEZ MESA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y OTROS
RADICADO	05001 33 33 030 2014-00404 00
DECISIÓN	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el Despacho a pronunciarse del llamamiento en garantía presentado por la sociedad accionada CÍNICA DEL PRADO S.A., previo los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 09 de septiembre de 2014, se admitió la demanda promovida por SARA GONZÁLEZ MESA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y OTROS (Fls 257 y 258).
2. Mediante correo electrónico del 10 de diciembre de 2014, fue notificada las entidades demandadas, la Procuradora Delegada ante este Despacho y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Fls 328 a 333).
3. El término de traslado de la demanda culminó conforme lo indican los artículos 172 y 199 del CPACA el día 20 de marzo de 2015.
4. Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la sociedad accionada CLÍNICA DEL PRADO S.A. contestó la demanda en forma oportuna y formuló llamamiento en garantía contra la entidad: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (Fls 1 a 59).

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de intervención de terceros (llamamientos) formulado por la entidad accionada, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) faculta a la Entidad demandada para que dentro del

término de traslado pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y **llamar en garantía**; frente a esta última facultad, el artículo 225 ibídem, señala que la que la Entidad demandada podrá exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el desembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, cuando le asiste un derecho legal o contractual para llamarlo en garantía.

Por su parte el artículo 227 del CPACA dispone que, en lo no regulado en dicho código relativo a la intervención de terceros se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil, que hoy por sustitución de norma equivale a los artículo 64 a 67 del Código General del Proceso.

2. El llamamiento en garantía constituye una actuación forzada de terceros en el proceso, en virtud de un llamado realizado por la parte demandada debido a una relación de garantía, contractual o legal con el llamado.

3. El artículo 64 del Código General del Proceso dispone que el llamamiento en garantía es la facultad que tiene quien tiene un derecho legal o contractual para exigir a otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, y su formulación deberá cumplir con los requisitos exigibles a la demanda.

4. Por su parte, el artículo 66 del Código General del Proceso establece que **si el juez halla procedente el llamamiento** ordenará la notificación personal al convocado y le concederá el término para que conteste la demanda y/o el llamamiento.

5. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR LA CLÍNICA DEL PRADO S.A.

Dentro del término de traslado de la demanda la CLÍNICA DEL PRADO S.A. mediante escrito del 11 de diciembre de 2014 contestó la misma y formuló llamamiento en garantía en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (Fls 1 a 59).

5.1. La CLÍNICA DEL PRADO S.A. en el escrito de la referencia, manifestó que la CLÍNICA DEL PRADO S.A. celebró con SEGUROS GENERALES S.A. contrato de responsabilidad civil médica.

En dicho llamamiento, la CLÍNICA DEL PRADO S.A. allegó copia auténtica de la póliza No. 0039889-1 tomada con SEGUROS GENERALES S.A. con vigencia a partir del 31 de diciembre de 2011 al 31 de diciembre de 2012, esto es, para la fecha en que ocurrieron los hechos narrados en la demanda, razón por la cual se admitirá el llamamiento, máxime cuando con el mismo se aportó el certificado de existencia y representación de la entidad llamada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por **CLÍNICA DEL PRADO S.A.** en calidad de entidad demandada, a la compañía de seguros **SEGUROS GENERALES S.A.**

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la Compañía de Seguros **SEGUROS GENERALES S.A.** a la dirección designada para notificaciones judiciales por la entidad (artículo 199 CPACA) por conducto de la Secretaría de este Juzgado, que según el certificado de existencia y representación legal es notificacionesjudiciales@sura.com.co (fls 13 a 42 del cuaderno de llamamiento de garantía). Esta notificación quedará supeditada a la actuación dispuesta en el siguiente numeral a cargo de la entidad llamante.

TERCERO. La entidad llamante **CLÍNICA DEL PRADO S.A. DEBERÁ** RETIRAR DE LA SECRETARÍA DE ESTE DESPACHO LA COPIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO a la Compañía de Seguros **SEGUROS GENERALES S.A.** (TRASLADOS), asimismo **DEBERÁ** REMITIR VÍA CORREO POSTAL AUTORIZADO EL CORRESPONDIENTE TRASLADO el cual estará conformado por: copia, de la demanda, del auto admisorio de la demanda, de la contestación de la demanda, del escrito del llamamiento a la Entidad llamada en garantía mencionado y del presente auto, debiendo allegar a la Secretaría del Despacho la constancia de envío de dicha documentación, para que una vez surtida esta actuación se proceda a la notificación por correo electrónico. Con fundamento en las órdenes anteriores, **LA ENTIDAD LLAMANTE DEBERÁ APORTAR** copia de la solicitud de llamamiento en garantía en **medio magnético**.

CUARTO. Dado que la notificación personal de la llamada en garantía estará supeditada al impulso que realice la entidad llamante, **SE ADVIERTE** que si la notificación no se realiza dentro de los 6 meses siguientes a la notificación por estados de esta providencia, **EL LLAMAMIENTO SERÁ INEFICAZ** (artículo 66 del Código General del Proceso) y se continuará con la siguiente etapa procesal, esto es a surtir traslado secretarial de las excepciones propuestas por las entidades accionadas (parágrafo 2 artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

QUINTO. La entidad llamada en garantía contará con el término de **15 días hábiles** para responder el llamamiento en garantía, y a su vez solicitar la citación de un tercero (artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 10 DE ABRIL DE 2015.
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Fijado a las 8 a.m.

LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN
Secretaria